



Algunas Cuestiones sobre los Delitos Contra la Administración de Justicia

Some Questions on Offenses Against the Administration of Justice

Campo Elías Muñoz Arango

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Universidad de Panamá

Panamá

campo@outlook.com

<https://orcid.org/0000-0003-2979-5153>

Recepción: 5 de febrero de 2024

Aceptación: 3 de septiembre de 2024

DOI: 10.48204/j.iustitia.v1n1.a6473

Resumen

El autor en este ensayo presenta unas reflexiones sobre algunos delitos contra la administración de justicia en Panamá regulado en el Código Penal de la República de Panamá, como son la Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales, el Falso Testimonio y Encubrimiento, que son de interés actual, haciendo énfasis en la importancia de la tutela penal pues estos hechos afectan el normal desenvolvimiento de la administración de justicia, su función jurisdiccional, entre otros, en el régimen probatorio, dentro del proceso, entre otros.

Palabras clave: Derecho público, sanción, aplicación de la ley, crimen, derecho penal

Abstract

The author of this essay presents some reflections on crimes against the administration of justice in Panama regulated in the Criminal Code of the Republic



of Panama, such as Simulation of Punishable Acts and Slander in Judicial Proceedings, False Testimony and Cover-up, which are of current interest emphasizing the importance of criminal protection since these facts affect the normal development of the administration of justice, its jurisdictional function, among others, in the evidentiary regime, within the process, among others.

Keywords: Legal issues: Public law, sanction, law enforcement, crime, criminal law, criminal law

Introducción

El Título XII del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá, sobre *Delitos contra la Administración de Justicia* contiene una variedad de delitos que tienen por objeto **castigar** aquellas acciones que *entorpecen* el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia.

El bien jurídico en estos delitos lo es la Administración de Justicia, porque con ello se afecta, en general, el *sistema institucional* que tiene que cumplir una función a la colectividad, esto es, a la comunidad, solucionando los conflictos y garantizando los derechos de las personas mediante sus decisiones judiciales.

La tutela penal de estos hechos está vinculada con la *protección* de la función judicial (Pabón Parra, 1998), la función jurisdiccional entendida como actividad específica de la autoridad estatal, en general el sistema institucional encargado de solucionar los conflictos, superador de la Justicia privada, y para la cual el Estado exige que se respeten esos presupuestos básicos (Lamarca Pérez, 2015).

En nuestra legislación, estos delitos han sido estudiados con poca profundidad se consideran como delitos que afectan el normal desenvolvimiento de la Administración de Justicia (Guerra de Villalaz, et al, 2017), en otras palabras, el interés del Estado consiste



en proteger el correcto funcionamiento de la Administración de justicia, entendida en sentido amplio (Romeo Casabona, 2016).

En lo que respecta a los hechos delictivos en este Título podemos encontrar los siguientes:

- Capítulo I Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales
- Capítulo II Falso Testimonio
- Capítulo III Prevaricato
- Capítulo IV Encubrimiento
- Capítulo V Tráfico y Receptación de Cosas Provenientes del Delito
- Capítulo VI Evasión
- Capítulo VII Delito de prohibición de Hacerse Justicia por sí Mismo
- Capítulo VIII Quebrantamiento de medidas de protección y de sanciones
- Capítulo IX Apología del Delito

En este Título se abordan diferentes delitos contra la Administración de Justicia regulados en el Texto Único del Código Penal de la República de Panamá, sin embargo, en esta ocasión nos vamos a referir a algunos de ellos, sin que por ello consideremos que las demás figuras delictivas son de importancia jurídico penal. En este sentido, estudiaremos específicamente el Capítulo I Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales, el Capítulo II Falso Testimonio y el Capítulo IV Encubrimiento.

Simulación de hechos punibles y calumnia en actuaciones judiciales

El Capítulo I del Título XII del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá sobre Delitos contra la Administración de Justicia el legislador contempla la *Falsa denuncia de delito*, la *simulación de autoincriminación de delito* y la *calumnia judicial*, que a continuación citamos:



Artículo 382- Quien denuncie ante la autoridad la comisión de un delito, a sabiendas de que no se ha cometido, o simule pruebas que puedan originar una investigación criminal será sancionado con prisión de dos a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Artículo 383. Quien declare falsamente ante la autoridad que es autor o partícipe de un delito en el que no ha intervenido será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

Si el agente se retracta, se le aplicará el mínimo de la sanción señalada en el párrafo anterior. Si el fin es evitar la persecución o condena de un pariente cercano, quedará exento de la pena.

Artículo 384. Quien denuncie o querelle ante la autoridad a otra persona de la comisión de un delito, a sabiendas de que es inocente, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Si de esta acción resulta la condena de la persona inocente, la sanción será de cinco a ocho años de prisión.

Todos los hechos anteriores tienen en común que constituye *falsas imputaciones* a las autoridades que comprenden una falsa denuncia, falsa autoacusación y denuncia contra persona determinada, y que afectan la Administración de Justicia.

En la primera de ellas, tenemos el *delito de simulación de hechos punibles*, que comprende, por un lado, la Simulación objetiva (art. 382) y Simulación subjetiva (art. 383). En la primera, hay denuncia de un hecho imaginario que no ha sucedido, en la segunda, se denuncia un hecho ante la autoridad que ha cometido o ha ayudado a cometer. En la simulación prevista en el artículo 382, el delito es común, mientras que el sujeto pasivo es el Estado afectado en la Administración de Justicia, y las acciones consisten en:



denunciar y simular.

Se denuncia lo que no ha ocurrido, hay un engaño, todo es imaginario por parte del sujeto, y se simula, haciendo ver algo que parece real, sabiendo que no se ha dado el hecho punible, ejemplo, incluir huellas, rastros de indicios para que las autoridades investiguen.

El delito es doloso, y no admite la culpa

La pena para este delito es de prisión de dos a tres años o su equivalencia en días multa o arresto de fines de semana, y para efectos de la responsabilidad es indispensable que se haya iniciado la investigación criminal.

Por lo que respecta a la *Simulación subjetiva, o Falsa autoacusación*, también es conocido como Auto calumnia, y con ello se afecta la Administración de Justicia dado que con la declaración del sujeto activo se entorpece su actividad judicial por las declaraciones falsas.

La conducta punible consiste en declarar falsamente ante la autoridad que es autor o partícipe de un delito en el que no ha intervenido, y con ello implica que su declaración ha sido voluntaria, por diversos motivos, entre estos, para encubrir a un pariente.

En el tipo subjetivo, el comportamiento es doloso, pues el agente actúa sabiendo que la declaración es falsa y que no ha intervenido en el hecho delictivo.

No es posible la modalidad culposa

La pena para este delito es de prisión de seis meses a un año o su equivalente en días multa, o arresto de fines de semana.

La norma establece circunstancias agravantes en la que la retractación del agente contribuye con ello, mientras que la exclusión de la pena opera si tiene como fines evitar la persecución o condena de un pariente cercano quedara exento de pena.



En lo que respecta al concurso de delitos puede concurrir con el delito de calumnia, cuando la declaración del hecho no ha ocurrido.

Por último, tenemos *la Falsa denuncia contra otra persona* en el artículo 384 que señala lo siguiente:

Artículo 384. Quien denuncie o querelle ante la autoridad a otra persona de la comisión de un delito, a sabiendas de que es inocente, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Si de esta acción resulta la condena de la persona inocente, la sanción será de cinco a ocho años de prisión.

A diferencia de los hechos anteriores, tenemos que el agente denuncia a otra persona como autora de un hecho punible sabiendo que es inocente, atacando con ello el normal y correcto desenvolvimiento de la Administración de Justicia.

No hay nada particular respecto al sujeto activo, ya que se trata de un delito común, al igual que sucede con el sujeto pasivo, que es el Estado.

Las acciones castigadas consisten en denunciar o querellar ante la autoridad a otra persona de la comisión de un delito a sabiendas de que es inocente. Denunciar no es más que poner en conocimiento de la autoridad, en este caso del Ministerio Público la ocurrencia de un delito investigable de oficio. No es parte en el proceso ni está obligado a probar su relato (art. 81).

En el tipo subjetivo el comportamiento del sujeto es castigado a título de dolo, dado que el agente sabe que está denunciando a otra persona que no ha cometido el hecho delictivo que denuncia o pone querella. No es admisible a título de culpa.

La pena para este delito es de prisión de tres años a cinco años. Si la persona que se declara es condenada, la sanción será de cinco a ocho de prisión.



El delito de falso testimonio. Tipo básico

En los artículos 385 y 386 del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá, se castiga el delito de Falso testimonio de la siguiente manera:

Artículo 385. El testigo, perito, intérprete o traductor que, ante la autoridad competente, afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su declaración, dictamen, interpretación o traducción, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.

Cuando el delito es cometido en una causa criminal en perjuicio del imputado o es la base sobre la cual una autoridad jurisdiccional dicta sentencia, la prisión será de cuatro a ocho años”.

Artículo 386. Quedarán exentos de sanción por el delito previsto en el artículo anterior:

1. El testigo que, si hubiera dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona a un peligro grave para su libertad o su honor.
2. Quien, por su condición procesal, no debió haber sido interrogado como testigo o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

En el delito de falso testimonio la punición se fundamenta en concreto en la protección que hace el legislador del régimen probatorio en general y su función en el adecuado desarrollo de la función jurisdiccional, en la medida en que debe existir una correcta expresión de lo declarado por el agente dentro del proceso (Pabón Parra, 1998).

El Falso testimonio es un delito especial ya que la norma expresamente delimita la calidad del sujeto activo: testigo, perito, intérprete o traductor que, ante la autoridad competente,



afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su declaración, dictamen, interpretación o traducción.

Es un delito cuyo sujeto pasivo es el Estado, pero que pueden resultar afectadas también otras personas por el falso testimonio.

Las acciones punibles consisten en: afirmar una falsedad, negar la verdad o callar la verdad.

El comportamiento delictivo viene comprendido por tres tipos de conducta: afirmar una falsedad, negar la verdad o callar la verdad.

De acuerdo con el artículo 387 del Código Procesal Penal es un deber de toda persona declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado salvo las excepciones establecidas por la ley. Afirmar una falsedad o lo falso, ocurre cuando el testigo declara un hecho que no es conforme a la verdad, o a una circunstancia tampoco en conformidad con lo verdadero (Mendoza Tronconis, p. 211). Cuando se afirma lo falso estamos ante una conducta positiva, que puede consistir en narrar lo no real y referir un hecho diferente al verdadero (Pabón Parra, 1998).

En la segunda hipótesis, negar la verdad, se manifiesta con una actuación positiva, por ejemplo, cuando se sostiene que un hecho o una circunstancia determinada no ha sucedido, si para mantenerse en la negativa el testigo narra otro hecho o una circunstancia distinta y falsa, a la negativa de lo cierto se agrega la afirmación del falso, en otras palabras, se niega lo verdadero se pretende hacer creer la inexistencia de algo que eso fue (Pabón Parra, 1998).

En el tipo subjetivo de este delito advertimos que es doloso, pues el agente de manera consciente y deliberada afirma una falsedad, niega o calla la verdad, en todo o en parte su declaración, dictamen, interpretación o traducción. Es inadmisible la culpa.



La pena para estos delitos es depresión de dos a ocho años, y en caso de que cause un perjuicio en una causa criminal la pena será de cuatro ocho años.

En el Artículo 386 dice lo siguiente:

Artículo 386. Quedarán exentos de sanción por el delito previsto en el artículo anterior:

1. El testigo que, si hubiera dicho la verdad, habría expuesto a un pariente cercano o a su propia persona a un peligro grave para su libertad o su honor.
2. Quien, por su condición procesal, no debió haber sido interrogado como testigo o tenía derecho a que se le hiciera saber que podía abstenerse de declarar.

Por otro lado, de los artículos 387 a 388 del Código Penal tenemos otras modalidades del delito de Falso testimonio que en general son conductas que tienen por objeto violentar e intimidar a los intervenientes en los procesos que se desarrollan ante la Administración de Justicia incluyendo para ello también actos de soborno.

Estamos ante hechos que afectan el recto y normal funcionamiento de la Administración de Justicia pues a través de tales comportamientos se trata de influir en la actuación procesal de sus intervenientes como un testigo, perito, traductor, juez o miembro del tribunal, funcionario de los organismos de investigación, del Órgano Judicial y del Ministerio Público (Romeo Casabona, 2016).

Las figuras delictivas en las disposiciones citadas presentan como particularidad la de ser delitos comunes y tienen como sujeto pasivo a la Administración de Justicia, aunque no faltan autores que reconozcan que eventualmente también es afectado la persona que es intimidada, violentada o sobornada con la finalidad de realizar la falsedad de



testimonio.

El artículo 387 del Código Penal de la República de Panamá <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/codigo-penal-2016.pdf> dice lo siguiente:

Artículo 387. Quien utilice la fuerza física, amenace o intimide, ofrezca dinero u otro beneficio a un testigo, perito, intérprete o traductor, con el fin de inducirlo a dar una declaración, dictamen, interpretación o traducción falso u obstaculice su presentación o la aportación de pruebas en un proceso, será sancionado con prisión dos a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. La misma pena se aplicará al testigo, perito, intérprete o traductor que acepte el pago o beneficio prometido.

El artículo 387-A. introducido mediante la Ley 101 de 2013, dice lo siguiente:

Artículo 387-A. Quien mediante el uso de la fuerza física, amenaza o intimidación, o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido induzca a falso testimonio u obstaculice la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso relacionado con la comisión de los delitos de delincuencia organizada, blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, Texto Único del Código Penal de la República de Panamá Comentado 284 precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, terrorismo y financiamiento del terrorismo, explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes, manipulación genética,



piratería, delitos financieros, delitos contra la Administración Pública, delitos contra el ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico de la Nación, falsificación de moneda y otros valores será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

El artículo 388 fue subrogado por la Ley 101 de 2013 y dice lo siguiente:

Artículo 388. Quien utilice la fuerza física, amenaza, intimidación, o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, obstaculice o impida el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de los organismos de investigación, del Órgano Judicial o del Ministerio Público encargados de hacer cumplir la ley será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Encubrimiento

El artículo 391 del Código Penal del 2007 incrimina el *encubrimiento* de la siguiente manera:

Artículo 391. Quien después de cometido un delito, sin haber participado en él, ayude a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta o al cumplimiento de la condena será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana.

No comete delito quien encubra a un pariente cercano.

En lo que respecta al bien jurídico protegido en este delito consiste en tutelar el correcto y normal funcionamiento de la Administración de Justicia en lo atinente al peligro que



representa que a través de las acciones del encubridor se frustre la actividad judicial.

En nuestra legislación, al igual que la gran mayoría de las legislaciones el encubrimiento se encuentra entre los delitos contra la administración de justicia, por tanto, la tutela penal va dirigida a castigar este hecho que afecta a la Administración de Justicia en su función de averiguación y persecución de los delitos, sin perjuicio de que con su punición se pretenda evitar también aumentar la lesividad a los bien judaicos ya lesionados por el delito de referencia (Muñoz Conde, 2016).

Cuando se habla de encubrimiento tenemos que se relaciona con un Favorecimiento personal, el Favorecimiento real y la Receptación, aunque en nuestro país el encubrimiento es una figura autónoma.

La norma bajo estudio contempla el Encubrimiento personal, dado que la receptación en nuestro país aparece castigada en otro precepto.

Estamos ante un delito cuyo bien jurídico protegido es la Administración Pública, y ante un sujeto activo indiferente, que contribuye con el autor de un delito que no ha participado, de diversas maneras, entorpeciendo la Administración de Justicia. Se señala como posibles encubridores, a los abogados defensores, a los parientes, amigos.

Hernández Ramírez (1994), enumera como presupuestos del delito de encubrimiento los siguientes: a) la existencia de un delito anterior y la inexistencia de participación en el delito anterior y falta de promesa anterior al delito, aunque en lo que si existe acuerdo es que el presupuesto básico para que se dé el encubrimiento es la existencia de un delito previo.

La conducta consiste en varias acciones diversas: ayudar a asegurar su provecho, a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de esta o al



cumplimiento de la condena.

Es indispensable en el encubrimiento, que se haya realizado un delito previamente (delito principal), que el encubridor no haya prometido previamente ayudar al autor del delito principal.

La conducta de ayudar significa que el encubridor, colabora, asiste al autor del delito principal, con diversos fines que en concreto consisten en asegurar su provecho brindándole un apoyo material.

Otros tipos de ayuda que contempla la norma se manifiestan de la manera siguiente: a) eludir las investigaciones de la autoridad, mediante falsas informaciones, entre otros b) a sustraerse a la acción de esta, es decir, ocultarlo, facilitar la fuga, entre otros, c) o al cumplimiento de la condena comprenden tres hipótesis de ayuda que se le presta a la persona, al autor, coautor o partícipes usualmente de manera comisiva.

También hay que distinguir el delito de encubrimiento de la receptación que exige la preexistencia de un delito, b) el no haber tomado parte en el delito previo, y , c) la realización de la receptación después del delito previo conociendo que los objetos son de procedencia ilícita, aunque tienen en común que constituyen un obstáculo para el normal desenvolvimiento de la Administración de Justicia dificultando que la recuperación de las cosas aceptadas de manera indebida (Martos Núñez,1985).

El delito de encubrimiento es un delito doloso, no siendo admisible la modalidad culposa. Y en cuanto a la finalidad de la acción, comprende la realización de todo acto para favorecer al agente del delito que realizo el hecho previo, y por ende obstaculizar la administración de justicia, aunque la norma no lo indique. En los casos que el encubrimiento se realice por razones de parentesco, la ley prevé una exención de pena.

La pena para el encubrimiento es de prisión de uno a tres años o su equivalente en días



multa o arresto de fines de semana.

La norma establece una exención de pena cuanto se trate del encubrimiento de parientes cercanos, y no es más que una situación de inexigibilidad.

Conclusión

Cada uno de los estudiados examinados tiene su particularidad, pero todos tienen en común que afectan el normal desenvolvimiento de la administración de justicia, su función jurisdiccional, entre otros, en el régimen probatorio, dentro del proceso, entre otros.

De igual forma, vemos que el legislador reconoce que hay situaciones en las cuales no puede aplicar la pena por razones de política criminal, como sucede en los casos de Falso testimonio, como también sucede con el delito de Encubrimiento por razones de parentesco.

Recomendaciones

Recomendamos la necesidad de mayor difusión de este tipo de delitos y la su relación con la administración de justicia, pues atentan contra la correcta puesta en operación del proceso penal en Panamá, adicionalmente considerar que la comisión de estos delitos, en específico con el prevaricato o el perjurio, implican no sólo un factor de prevención desde la perspectiva del Derecho Penal, sino también de la educación en valores éticos a ciudadanos, personas que cumplen roles relativos a la administración de justicia y principalmente abogados y peritos quienes tienen a ser el sujeto activo estos delitos ya mencionados.

Una consideración final, puede ser en un futuro integrar en este título algunos otros delitos que también atentan contra la administración de justicia y que podemos ver en los Delitos contra la Administración de justicia, por ejemplo, hasta de la tipificación de un tipo único



para ese llamado delito de “actuar en obstrucción de la justicia”.

Referencias Bibliográficas

- Acevedo, J. R. (2008). *Derecho penal general y especial panameño: Comentarios al Código Penal*. Taller Senda.
- Arango Durling, V. (2016). *Dogmática penal: Método y estudio de la teoría del delito frente a la parte especial*. Colección penjurpanama.
- Conde-Pumpido Ferreiro, C. (s. f.). *Encubrimiento y receptación (Ley de 9 de mayo de 1950)*. Bosch.
- Garofoli, R. (2019). *Manuale di diritto penale: Parte generale e speciale*. Nel diritto editore.
- Guerra de Villalaz, A., Villalaz de Allen, G., y González Herrera, A. (2017). *Compendio de derecho penal, parte especial*. Cultural Portobelo.
- Hernández Ramírez, G. (1994). *El encubrimiento en el ordenamiento penal costarricense*. Investigaciones Jurídicas.
- Lamarca Pérez, C. (Coord.). (2015). *Manual de derecho penal, parte especial*. Colex.
- Martos Nuñez, J. (1985). *El delito de receptación*. Montecoro.
- Mendoza Tronconis, J. (1975). *Curso de derecho penal venezolano*. Empresa El Cojo.
- Mignot, M. (2016). Commentaire article par article de l'ordonnance du 10 février 2016. *LPA*, 116b4, 5.
- Millán, A. (1970). *El delito de encubrimiento*. Abeledo-Perrot.
- Muñoz Conde, F. (2013). *Derecho penal, parte especial*. Tirant lo Blanch.
- Pabón Parra, P. A. (1998). *Delitos contra la administración de justicia*. Leyer.



Romero Casabona, C., Sola Reche, E., y Boldova Pasamar, M. A. (Coords.).

(2016). *Derecho penal, parte especial*. Granada.

Silva Sánchez, J. (2021). *Lecciones de derecho penal, parte especial*. Atelier libros jurídicos.

Datos del autor

Campo Elías Muñoz Arango: Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas (1999-2003) Graduado Tercer puesto de honor 2005. Capítulo Sigma Lambda.-Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho con Especialización en Ciencias Penales en 2011 y Maestría en Criminología en 2023, Universidad de Panamá, XX Curso de Postgrado en Derecho con especialidad en Derecho Penal. Universidad de Salamanca España Curso de 60 horas, 2007. Cuarta Escuela de Verano en Ciencias Criminales y Dogmática Penal alemana, del Departamento de Derecho Penal Extranjero e Internacional del Instituto de Ciencias Criminales de la Universidad de Göttingen. Del 25 de septiembre al 6 de octubre de 2017. Profesor Asistente de Derecho Penal, Universidad de Panamá, desde 2012-2018. Profesor de Derecho Penal, desde 2018.